

28/01/2004 - PENAL

66-2002.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL.

Guatemala, veintiocho de enero de dos mil cuatro.

Recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Melgar Arias, contra la resolución proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el doce de marzo del año dos mil dos.

DOCTRINA:

A. No es procedente el recurso de casación por motivo de forma en los siguientes casos:

I. Cuando el recurrente alega que la Sala omite resolver las alegaciones del defensor, y al examinar la resolución recurrida se establece que no existe el agravio denunciado.

II. Cuando el recurrente alega que existe violación del artículo 385 del Código Procesal Penal, y al examinar la resolución recurrida se establece que el tribunal ad quem aplicó la sana crítica.

III. Cuando del examen se aprecia que la sentencia recurrida no tuvo por probados hechos contradictorios.

IV. Cuando las argumentaciones no tienen coherencia con el motivo invocado.

B. No es procedente el recurso de casación por motivo de fondo en los siguientes casos:

I. Con base en el artículo 441 inciso 3) del Código Procesal Penal, cuando el recurrente no expresa cuáles son las circunstancias eximentes de la responsabilidad penal para disponer el sobreseimiento definitivo

II. Si se alega violación de una norma de carácter procesal como lo es el artículo 328 del Código Procesal Penal; puesto que su planteamiento debió girar en torno a la vulneración de una norma carácter sustantivo y que la misma tuviera influencia decisiva en el fallo.

III. Cuando la motivación y argumentación contenida en el planteamiento respectivo son de tal manera insuficientes que imposibilitan el examen correspondiente.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CAMARA PENAL.

Guatemala, veintiocho de enero de dos mil cuatro.

Se tiene a la vista para resolver el recurso de casación interpuesto por Mario de Jesús Melgar Arias, auxiliado por el abogado César Augusto Sandoval Morales, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el doce de marzo del año dos mil dos, en el proceso que por el delito de ENCUBRIMIENTO PROPIO Y ALTERNATIVAMENTE POR PECULADO, se siguió al recurrente.

La acusación estuvo a cargo del Ministerio Público por medio de la Agente Fiscal, Abogada Zoila Tatiana Morales Valdizón, la defensa del acusado estuvo a cargo del Abogado César Augusto Sandoval Morales. Actuó como acusador adhesivo el señor José Varuc Valle Morales por medio de su abogado director David Francisco Valle Morán, no hay actor civil, ni tercero civilmente demandado.

I. HECHOS.

Los hechos y las circunstancias son los que encuentran descritos en la acusación y en el auto de apertura a juicio.

FALLO DE PRIMER GRADO.

El Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa profirió sentencia el catorce de noviembre de dos mil uno a través de la cual declaró: "I) Que el procesado Mario de Jesús Melgar Arias es responsable, como AUTOR de delito de PECULADO, cometido en contra de la Administración Pública; II) Que por tal ilícito penal, se le impone la pena de CINCO AÑOS DE PRISION CONMUTABLES en su totalidad a razón de CIEN QUETZALES DIARIOS, pena que deberá cumplir en el Centro Penal respectivo que designe el Juzgado de Ejecución respectivo (sic), con abono de la prisión padecida desde el día de su detención. III) Que por tal ilícito penal se le impone además una pena de MULTA consistente en VEINTICINCO MIL QUETZALES (Q.25,000.00) la cual deberá ser efectiva dentro de (sic) tercer día de estar ejecutoriado el presente fallo, ya que en caso de insolvencia la misma se traducirá en privación de libertad a razón de UN DIA POR CADA DIEZ QUETZALES dejados de pagar. IV) Se suspende al condenado MARIO DE JESUS MELGAR ARIAS en el goce de sus derechos políticos durante el tiempo que dure la presente condena. V) Como pena accesoria, se le INHABILITA EN FORMA ABSOLUTA para el ejercicio de cargo y funciones públicas, aunque proviniere de elección popular; en consecuencia de esta sanción accesoria ofíciase al Tribunal Supremo Electoral para los efectos que la ley de la materia determina. VI) En relación a Responsabilidades Civiles este Tribunal no hace ningún pronunciamiento, por no haberse ejercitado la misma. VII) Se exonera al

condenado al pago de las costas procesales por su notoria pobreza. VIII) Encontrándose el procesado MARIO DE JESUS MELGAR ARIAS gozando de una medida sustitutiva se le deja en la misma situación en que se encuentra hasta que el presente fallo cause firmeza. IX) NOTIFÍQUESE y al encontrarse firme el presente fallo, remítanse los autos al Juzgado de Ejecución respectivo dándose los avisos de ley.” (Sic).

III. FALLO DE SEGUNDO GRADO.

La Sala Quinta de la Corte de Apelaciones con sede en Jalapa, el doce de marzo del año dos mil dos, profirió sentencia a través de la cual declaró: “I) NO ACOGE el recurso de apelación especial por motivos de FORMA y FONDO interpuesto por el Abogado CESAR AUGUSTO SANDOVAL MORALES, en su calidad de Defensor Técnico del procesado MARIO DE JESUS MELGAR ARIAS, en contra de la sentencia condenatoria de fecha catorce de noviembre del año dos mil uno, dictada por el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Santa Rosa y como consecuencia confirma la sentencia apelada en todos sus puntos. II) La lectura de este fallo servirá de legal notificación a las partes, debiéndose entregar copia de la misma a quien lo solicite y notificarse a quienes no comparezca a la lectura, en la forma como ordena la ley. III) Con certificación de lo resuelto, devuélvanse las actuaciones al tribunal de procedencia”. (Sic)

IV. DEL RECURSO DE CASACION.

Mario de Jesús Melgar Arias, con el auxilio del abogado César Augusto Sandoval Morales, interpuso recurso de casación por motivo de forma y de fondo fundándose en los artículos: 440 incisos 1), 2), 3) y 6) y 441 incisos 3) y 5) del Código Procesal Penal, respectivamente. Señaló como violados los artículos 385, 430, 394 y 420 del Código Procesal Penal para el motivo de forma; y los artículos 65 del Código Penal y 328 del Código Procesal Penal, 12, 14 y 17 de la Constitución Política de la República, 10 del Código Penal para el motivo de fondo.

V. DE LA VISTA.

A la vista oral pública en el recurso de casación identificado supra comparecieron: José Varuc Valle Morales, querellante adhesivo, su abogado David Francisco Valle Morán, Mario de Jesús Melgar Arias y su abogado defensor César Landelino Franco López, quienes hicieron uso de la palabra a excepción de Mario de Jesús Melgar Arias.

CONSIDERANDO:

El recurrente por motivo de forma plantea los siguientes casos: **1) El caso de procedencia contenido en el artículo 440 inciso 1) del Código Procesal Penal “cuando la sentencia no resolvió todos los puntos esenciales que estaban contenidos en las alegaciones del defensor”**. Argumenta que la Sala vulneró el artículo 385 del Código Procesal Penal, al omitir resolver puntos esenciales en relación a la aplicación por parte del tribunal de primera instancia de las reglas de la sana crítica, habiendo sido invocados por su abogado dentro de las alegaciones que fundaba el recurso, por lo que en una correcta aplicación del artículo 385 del Código Procesal Penal, el tribunal de segunda instancia tendría que haber entrado a conocer, pues es materia del recurso de apelación especial, de acuerdo con los motivos invocados en éste, sí en primera instancia se cumplió o no con aplicar correctamente los principios que fundan el sistema de apreciación y valoración de la sana crítica razonada, lo cual no se subsana con solo manifestar que si se cumplieron con las reglas de la sana crítica.

Al realizar el examen comparativo entre la sentencia recurrida y las argumentaciones en el presente caso, se aprecia que la Sala que conoció el recurso de apelación especial si resolvió la denuncia contenida en el alegato del defensor, puesto que consideró que “ ... en la sentencia recurrida, se aplicaron en forma adecuada las reglas de la sana crítica razonada, como lo son la lógica, la experiencia y la relación de los medios de prueba unos con otros, que el interponente denuncia como violados, pues sí se hizo el análisis de los medios probatorios en la forma que lo establece la ley.” De lo anterior se aprecia, que la Sala si resolvió su alegato, pues aplica razonamientos lógicos que integran el sistema de valoración probatoria . En ese orden de ideas, el recurso por el motivo de forma invocado deviene improcedente.

2) El contenido en el artículo 440 inciso 2) del Código Procesal Penal “si la sentencia no expresó de manera concluyente los hechos que el juzgador tuvo como probados y los fundamentos de la sana crítica que se tuvieron en cuenta”. Argumenta que la Sala vulneró el artículo 385 del Código Procesal Penal, al no aplicar las reglas que rigen el sistema de apreciación y valoración, pues únicamente indicó que en la sentencia de primer grado se lee “otorgarle valor probatorio a los documentos incorporados al proceso por el Ministerio Público, consistente en los reparos formulados por la Contraloría de Cuentas, por haber sido faccionados por funcionario público en ejercicio de su cargo y haber sido incorporados por su lectura a la audiencia de debate, sin haber sido redargüidos de nulidad por las partes”, según el recurrente esta consideración no cumple con lo dispuesto en el artículo en mención, porque no hizo la aplicación de las reglas de la sana crítica razonada para establecer los fundamentos de los hechos tenidos por probados.

Al realizar el examen comparativo entre la sentencia recurrida y la argumentación, se aprecia que ésta es inconsistente puesto que la Sala en la sentencia recurrida expresó que la sentencia de primer grado aplicó en forma adecuada las reglas de la sana crítica razonada, como lo son la lógica, la experiencia y la relación de los medios de prueba unos con otros, al haber realizado el tribunal a quo, el análisis

de los medios probatorios en la forma que lo establece la ley, argumentación que aparece del folio tres anverso de la sentencia impugnada a partir del renglón cuarenta y cuatro y siguientes. Es decir, que la Sala utilizó las reglas de la sana crítica al resolver el motivo de procedencia planteado por medio de la apelación especial. En consecuencia la vulneración del artículo 385 del Código Procesal Penal, por parte del tribunal ad quem no ocurre por lo que el recurso de casación por el motivo de forma deviene improcedente.

3) El contenido en el artículo 440 inciso 3) del Código Procesal Penal “cuando es manifiesta la contradicción entre dos o más hechos que se tienen por probados en la misma resolución”. Argumenta el recurrente que la Sala violó el artículo 385 del Código Procesal Penal, al hacer una incorrecta aplicación de las reglas de la sana crítica razonada al confirmar el valor probatorio que en primera instancia se dio al informe socioeconómico rendido sobre su persona dentro del proceso, y a la situación de extrema pobreza hacia su persona que tuvo por acreditada dentro del juicio y no obstante, el valor probatorio dado a ambas situaciones, se confirma la pena relativa a una conmuta a razón de cien quetzales diarios, lo que hace evidente que no se aplicó algunas de las reglas de la sana crítica razonada. También argumenta la violación del artículo 430 del Código Procesal Penal, porque según el recurrente a pesar de existir contradicción entre dos hechos que se tuvieron por probados en la sentencia de primera instancia, la Sala no entra, como lo manda la norma analizada, a referirse a estos, constituyendo una omisión. Al realizar el examen comparativo entre la sentencia recurrida y las argumentaciones en el presente caso, se aprecia que la resolución recurrida no tuvo por probados hechos contradictorios. Unido a lo anterior, se establece que el extremo alegado por el casacionista en cuanto que se hizo una incorrecta aplicación del artículo 385 del Código Procesal Penal, al haberle dado valor probatorio al informe socioeconómico y a la situación de extrema pobreza, no fue alegado en apelación especial, por lo que la Sala no tenía la facultad de conocer y resolver sobre ese extremo, en ese orden de ideas no se advierte vulneración del artículo 385 del Código Procesal Penal por parte del tribunal ad quem. Respecto a la vulneración del artículo 430 del Código Procesal Penal, se aprecia que el recurrente no alegó respecto a la supuesta contradicción entre dos hechos probados por el tribunal de primera instancia, en ese orden de ideas el tribunal ad quem, no tenía la facultad de referirse a tal aspecto si no fue alegado en su planteamiento, dado que el tribunal de alzada únicamente puede conocer de los puntos de la sentencia impugnada expresamente en el recurso, conforme lo dispone el artículo 421 del cuerpo legal antes mencionado; por lo que carece de fundamento la violación del artículo 430 del Código Procesal Penal. Conforme a lo analizado el motivo de forma invocado deviene improcedente.

4) El contenido en el artículo 440 inciso 6) del Código Procesal Penal “si en la sentencia no se han cumplidos los requisitos formales para su validez”. Argumenta el recurrente que la Sala violó el artículo 385 del Código Procesal Penal, porque no observó en la sentencia de primer grado la ausencia de la aplicación de la sana crítica requisito formal de la sentencia que examinaba y resolvió sin hacer consideración alguna. También argumenta que la Sala vulneró

el artículo 394 del Código Procesal Penal, al no apreciar la existencia del vicio de anulación formal de la sentencia de primer grado, y como consecuencia de ello, se limitó a confirmar el fallo dictado en primera instancia. Así mismo señala la violación del artículo 420 del Código Procesal Penal inciso 5) y 6) que establecen como motivos de anulación formal de la sentencia, los vicios de la sentencia y la injusticia notoria, y de que éstos existen en el contenido de la sentencia dictada en primera instancia, y que la Sala omitió el examen de éstos y por ende confirmó la sentencia de primer grado.

Al realizar el examen comparativo entre la sentencia recurrida y las argumentaciones en el presente caso, se aprecia que sus argumentaciones no tienen coherencia con el motivo de forma invocado, puesto que los artículos 385, 394, 420 del Código Procesal Penal, no establecen requisitos que deba contener la sentencia de segundo grado, lo cual no permite realizar el análisis de rigor entre el caso de procedencia y las normas citadas como violadas, pues el tribunal de casación conoce únicamente de los errores jurídicos que fueron denunciados, razón por la que el recurso de casación por motivo de forma debe declararse improcedente.

CONSIDERANDO

II

El recurrente por el motivo de fondo plantea el caso de procedencia contenido en el artículo 441 inciso 3) del Código Procesal Penal **“si la sentencia es condenatoria, no obstante existir una circunstancia eximente de responsabilidad, o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo”**. Argumenta el recurrente que la Sala vulneró el artículo 65 del Código Penal, porque de la simple lectura de la sentencia de primera instancia, se puede establecer que no se determinó ni mencionó el grado de peligrosidad del presunto culpable, el móvil que presuntamente se tuvo para la comisión del delito, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que ocurrieron en el hecho, por lo que la Sala omitió entrar a considerar y a revisar que la sentencia dictada en primera instancia no podría ser condenatoria, en vista de que no concurrían las condiciones para la imposición de una pena, habiendo motivo fundado para disponer el sobreseimiento definitivo del trámite del proceso. También señala que existe vulneración del artículo 328 del Código Procesal Penal, porque la Sala no dispuso el sobreseimiento del proceso a favor del imputado, porque según el recurrente era evidente la falta de condiciones para la imposición de la pena y por lo tanto la sentencia dictada en primera instancia no podía ser condenatoria en contra de su persona, porque existía motivo fundado para disponer el sobreseimiento que manda la ley.

Al analizar sus argumentaciones se aprecia que éstas no son coherentes con el caso invocado, puesto que en absoluto refiere la condición exigida por la ley, como lo es que el recurrente debe indicar cuál o cuáles son las circunstancias eximentes de la responsabilidad penal o un motivo fundado para disponer el sobreseimiento

definitivo; puesto que su agravio va dirigido a que la Sala omitió revisar la sentencia de primer grado, sentencia que según él no podría ser condenatoria porque no se determinó el grado de peligrosidad del presunto culpable, el móvil, así como las circunstancias atenuantes o agravantes que ocurrieron en el hecho y que por ello vulneró el artículo 65 del Código Penal. En cuanto a la violación del artículo 328 del Código Procesal Penal, que contempla formas de proceder en el proceso, el recurrente hace caso omiso a la exigencia contenida en el artículo 439 del Código Procesal Penal, que señala “el recurso de casación puede ser de forma o de fondo. Es de forma, cuando verse sobre violaciones esenciales del procedimiento. Es de fondo, si se refiere a infracciones de ley que influyeron decisivamente en la parte resolutive”; siendo que en este aspecto su planteamiento es de fondo, éste debió girar en torno a la vulneración de una ley de carácter sustantivo y que la misma tuviera influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia, lo cual no ocurre en el presente caso. En ese orden de ideas el recurso por el motivo de fondo analizado deviene improcedente.

El recurrente por el motivo de fondo plantea el caso de procedencia contenido en el artículo 441 inciso 5) del Código Procesal Penal **“si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutive de la sentencia”**. Para lo cual divide su argumentación en: **1) Errónea interpretación de los artículos 12, 14 y 17 de la Constitución Política de la República de Guatemala.** Argumenta que el artículo 12 de la Constitución se infringe cuando a pesar de establecerse de la simple lectura de la sentencia dictada en primera instancia y el trámite del proceso en general, la Sala vulnera su derecho de defensa al no tomar en cuenta los argumentos esgrimidos por su abogado defensor que demostraban su inocencia y haber entrado a considerar únicamente los aspectos contenidos en la acusación, por lo que la Sala omitió examinar este aspecto y advertir que existía un vicio en la sentencia de primer grado, al interpretar erróneamente el artículo 419 del Código Procesal Penal, y no apreciar que la resolución impugnada violaba un precepto constitucional, cuya influencia era decisiva en la parte resolutive de la sentencia. También señala que la Sala vulneró la garantía constitucional de presunción de inocencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al no advertir que la sentencia de primera instancia sujeta a su examen contenía un vicio de fondo, por lo que hizo una errónea interpretación de la ley al considerar que no se vulneró esta garantía constitucional, solo por el hecho de que fue sometido a un proceso que constituye el presupuesto por el cual el Estado, según la interpretación de aquella Sala, garantiza la presunción de inocencia; es aquí donde puede advertirse la errónea interpretación de la Sala, puesto que no basta con sujetar al imputado al trámite del juicio, sino presumir dentro de éste la inocencia del mismo, mediante una correcta apreciación y valoración de la prueba que tiendan a demostrar su culpabilidad o su inocencia. Indica que la Sala vulneró el artículo 17 de la Constitución Política de la República, al no hacer una correcta interpretación de este artículo, y no pronunciarse sobre la incoherencia que existe entre el tipo penal normado en el artículo 445 del Código Penal, que establece el delito de peculado y la determinación precisa y

circunstanciada del hecho que se estimó probado en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 389 del Código Procesal Penal. Al realizar el examen comparativo entre la sentencia recurrida y las argumentaciones en el presente caso, se aprecia lo siguiente:

a) en cuanto a la vulneración del artículo 12 de la Constitución Política de la República, el recurrente no señala en qué consiste la errónea interpretación de este artículo en la sentencia recurrida. Unido a lo anterior, el agravio señalado consiste en que la Sala omitió examinar los argumentos esgrimidos por su abogado defensor y haber interpretado erróneamente el artículo 419 del Código Procesal Penal, pretendiendo que el tribunal examine la sentencia de primer grado y el trámite del proceso en general; b) respecto a la vulneración del artículo 14 de la Constitución Política de la República, en la sentencia recurrida se establece que la Sala consideró "...que en el caso concreto, tanto en la sustanciación del juicio como en la elaboración de la sentencia impugnada, se observó por parte del tribunal, todas las normas y garantías del debido proceso, en el cual se le trató al acusado como inocente, presunción que con la incorporación al proceso de la prueba documental y testimonial aportada por el Ministerio Público, resultó suficiente para desvirtuarla y acreditar su culpabilidad en el hecho que se investigó, de donde deriva que el tribunal no inobservó el artículo citado" (artículo 14 de la Constitución). Conforme lo anterior, se evidencia que la Sala de manera clara y precisa razona el porqué no se violó el artículo 14 de la Constitución, por lo que la errónea interpretación del artículo en mención por parte de la Sala no ocurrió; c) en cuanto a la errónea aplicación del artículo 17 de la Constitución, el recurrente no indica cómo debió la Sala interpretar correctamente el mencionado artículo, por lo que a esta Cámara se le imposibilita realizar el examen de juicio. Por lo anterior analizado, el recurso por el motivo de fondo interpuesto no puede acogerse.

2) Indebida aplicación del artículo 10 del Código Penal. Argumenta el recurrente que la Sala vulneró el artículo 10 del Código Penal por indebida aplicación, al haber confirmado la sentencia de primer grado, sin haber examinado la relación de causalidad regulada en aquella norma. Indica que si la Sala hubiese examinado este aspecto, hubiese tenido que concluir necesariamente, en que no existió relación de causalidad entre el tipo penal descrito en el artículo 445 del Código Penal y la conducta del imputado, de la que en todo caso no se pudo probar en el proceso que se encuadrara en ese tipo penal, lo cual tuvo influencia decisiva en el fallo.

Al realizar el examen de su argumentación se aprecia que esta no se encuentra debidamente fundamentada puesto que no señala cómo fue que la Sala aplicó indebidamente el artículo 10 del Código Penal en la sentencia recurrida, tampoco señala la forma en la que la Sala debió aplicarlo; pues no es suficiente que el recurrente indique que existe indebida aplicación del artículo 10 del Código Penal, al haberse confirmado la sentencia de primer grado y no haberse examinado la relación de causalidad contenida en esa norma. La deficiencia de motivación encontrada en su planteamiento no permite a este Tribunal de casación realizar

el examen de fondo correspondiente. En ese orden de ideas, el recurso por el motivo de fondo invocado deviene improcedente

3) Falta de aplicación del artículo 65 del Código Penal, porque la Sala no hizo el examen solicitado en la interposición de la apelación especial, si en la imposición de la pena en primera instancia se consignaron o no, las reglas para la fijación de la pena, lo cual tuvo influencia decisiva en el fallo.

Al realizar el examen comparativo entre la sentencia recurrida y la argumentación en el presente caso, se aprecia que la sentencia recurrida en las páginas diez y once consideró lo siguiente: “El impugnante señala que el tribunal inobservó el artículo 65 del Código Penal, porque no consignó lo relativo a la peligrosidad del culpable debidamente razonado y fundamentado y tampoco consignó el móvil del delito, lo cual es importante porque permite mayor objetividad en la aplicación de la pena impuesta, de tal manera que no existiendo un móvil ni una mayor peligrosidad debidamente razonada, se podría haber impuesto el extremo mínimo de la pena, o bien una sentencia absolutoria. Al respecto esta Sala al examinar la sentencia en el apartado correspondiente a la imposición de la pena, advierte que el tribunal sentenciador consignó los extremos a que se refiere el artículo denunciado que tuvo en cuenta para imponerle la pena de cinco años de prisión por el delito que se le imputa, el cual tiene una pena máxima de diez años, porque si se toma en cuenta el monto del dinero sustraído, resulta evidente que el tribunal sí tomo en cuenta la menor peligrosidad del procesado y el móvil del delito; de donde se desprende que el artículo denunciado no fue inobservado por el tribunal de sentencia, por lo que no se acoge el recurso planteado”. Con la anterior consideración realizada por la Sala, es insostenible su argumentación respecto a que ésta vulneró el artículo 65 del Código Penal por falta de aplicación, puesto que en la sentencia recurrida la Sala al resolver el recurso de apelación especial es clara y precisa y señala que al examinar la sentencia recurrida determina que el tribunal de sentencia no inobservó el artículo 65 del Código Penal. En ese orden de ideas, el recurso de casación por el motivo de fondo invocado deviene improcedente.

LEYES APLICABLES:

Artículos citados y 29, 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 3, 5, 11 Bis, 50, 437, 439, 440, 441, 442 y 446 del Código Procesal Penal; 57, 74, 79 inciso a), 141, 142, 143 y 172 de la Ley del Organismo Judicial.

POR TANTO:

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado y en las leyes aplicadas al resolver DECLARA: **I.** Improcedente el recurso de casación por motivos de forma y fondo, interpuesto por Mario de Jesús Melgar Arias, auxiliado por el abogado César Augusto Sandoval Morales, contra la sentencia proferida por la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones el doce de marzo del año dos mil dos. **II.**

Notifíquese y con certificación de lo resuelto devuélvase los antecedentes a donde corresponde.

Napoleón Gutiérrez Vargas, Magistrado Vocal Undécimo, Presidente Cámara Penal; Héctor Aníbal De León Velasco, Magistrado Vocal Segundo; Marieliz Lucero Sibley, Magistrado Vocal Octavo; Hilario Roderico Pineda Sánchez, Magistrado Vocal Décimo Tercero. Ante Mi: Eric Edilberto Meza Duarte, Secretario Corte Suprema de Justicia



GUATEMALA, C.A.

CENADOD
CENTRO NACIONAL DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN JUDICIAL